



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

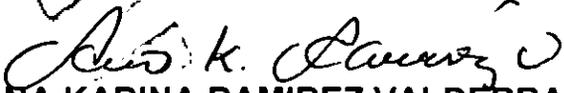
Número Único 110016000019201800625-00  
Ubicación 35045  
Condenado WALTHER DAVID SALGADO RAMIREZ

### CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 28 de Octubre de 2022 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 1 de Noviembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),

  
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD  
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO**

**Doctor(a)  
Juez 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de  
Bogotá  
Ciudad.**

NUMERO INTERNO	35045
NOMBRE SUJETO	WALTHER DAVID SALGADO RAMIREZ
CEDULA	1012328277
FECHA NOTIFICACION	28 de Julio de 2022
HORA	11:40H
ACTUACION NOTIFICACION	A.I. No. 949 DE FECHA 06-09-2022
DIRECCION DE NOTIFICACION	CARRERA 87 I # 63 A - 08 SUR

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL  
DOMICILIARIAS.**

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 6 de Septiembre de 2022 en lo que concierne a la NOTIFIQUESE personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

### **Descripción:**

En la fecha, me dirigí a la dirección aportada, en el lugar de domicilio, me atendió una señora indica ser la mamá del PPL no me brinda información personal, quien me manifestó que el sentenciado no se encontraba en casa. Por tal motivo, fue imposible para el suscrito culminar con la diligencia solicitada.

*(Se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar):*



El presente informe se rinde bajo gravedad de juramento.

Cordialmente.

EDWIN GUILLERMO GALLO CARDONA  
**CITADOR**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



10  
Bose  
SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-019-2018-00625-00 / Interno 35045 / Auto INTERLOCUTORIO NI.949  
Condenado: WALTHER DAVID SALGADO RAMIREZ  
Cédula: 1012328277  
Delito: TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES  
DOMICILIARIA – Carrera 87 | No. 63 A Sur – 08 de esta ciudad, abonado telefónico 7832459 – 3123023542 – 3144474971.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [coorceseicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorceseicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Septiembre seis (6) de dos mil veintidos (2022)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento frente al **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en **SUBSIDIO APELACIÓN** interpuesto por la abogada del sentenciado **WALTHER DAVID SALGADO RAMIREZ**, en contra del auto del 08 de julio de 2022, mediante el cual se le revocó la prisión domiciliaria

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- WALTHER DAVID SALGADO RAMÍREZ, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 37 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá., el 14 de agosto de 2018, a la pena principal de **54 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal; privación al derecho a la tenencia y porte de armas por un año, como cómplice penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria.-

2.- Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 31 de enero de 2018.

3.- Mediante auto del 20 de abril de 2022, se dispuso por parte de esta funcionaria judicial, se corriera por el Centro de Servicios Administrativos de esta sede, el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, para que el sentenciado justificara su incumplimiento, advirtiéndole que del mismo dependía la revocatoria del beneficio concedido. Ello teniendo en cuenta informe de notificador del centro de servicios en donde se indica que 12 de diciembre de 2020, fue a notificar auto del 20 de noviembre de 2020 a SALGADO RAMIREZ, pero no fue posible por cuanto no se encontraba en su domicilio

4.- Verificadas las diligencias se allegó del centro de servicios administrativos constancia de traslado del artículo 477, al condenado WALTHER DAVID SALGADO RAMIREZ.



Radicación: Único 11001-60-00-019-2018-00625-00 / Interno 35045 / Auto INTERLOCUTORIO NI..949  
Condenado: WALTHER DAVID SALGADO RAMIREZ  
Código 1012329377  
Delito: TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES  
DOMICILIARIA – Carrera 87 I No. 63 A Sur – 08 de esta ciudad, abonado telefónico 7832459 –  
3123023542 – 3144474971.

5.- El 08 de julio de 2022, este Despacho revocó a WALTHER DAVID SALGADO RAMIREZ, la prisión domiciliaria.

6.- En escrito presentado en el Centro de Servicios de estos Juzgados, la abogada del sentenciado interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la decisión del 08 de julio de 2022.

### EL RECURSO DE REPOSICIÓN

La abogada del sentenciado solicita que se revoque la decisión en el sentido de que se le mantenga la prisión domiciliaria a su prohijado por cuanto, aduce ya tener pena cumplida, sumado a ello que:

"Mi poderdante WALTHER DAVID SALGADO RAMIREZ se encuentra gozando del mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria desde el pasado 14 de agosto de 2018 y desde la precitada fecha ha cumplido cabalmente con las obligaciones que le asiste como penado.

Durante el término que mi poderdante lleva gozando del beneficio de prisión domiciliaria, este ha cumplido con las obligaciones impuestas al momento de concedérsele el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria dentro del proceso de referencia, entre los cuales encontramos el de permanecer en su domicilio y no salir de él sin autorización por parte de su despacho, es de recalcar que el señor SALGADO RAMIREZ cumplía con las obligaciones impuestas al otorgamiento de este beneficio, las cuales encontramos establecidas en el artículo 38 de la Ley 599 de 2000, modificado por la ley 1709 del 2014, artículo 22, cabe recordar a su honorable despacho que el condenado solicitó permiso para poder salir de su domicilio y asistir a citas médicas, esto demostrando el interés de cumplir su condena y con las obligaciones que fueron impuestas para acceder a este beneficio frente a la administración de justicia.

Obviamente al otorgarse un beneficio por parte de la autoridad competente ampliando el espectro de la libertad, el Estado se encuentra obligado a desplegar las conductas necesarias para cumplir inmediatamente con dicha orden, queda como interrogante, ya que mi poderdante quien goza del beneficio sustitutivo de prisión domiciliaria, debe asumir la carga que se deriva por la falta de implementación de políticas públicas en materia carcelaria, no se le puede endilgar una mala conducta a mi poderdante, en razón a que como lo manifiesta en este escrito y es notorio para el operador jurídico, este cumplió con sus obligaciones se debe tener en cuenta que la conducta es desplegada el 12 de diciembre del año 2020 y el traslado se realiza el 8 de julio del año 2022, es así que el hecho se encuentra superado, por el pasar del tiempo"

Sumado a ello, solicita no se le revoque la prisión domiciliaria.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición constituye un medio otorgado por la ley a los sujetos procesales, para que provoquen un nuevo examen de la decisión objetada a partir de los argumentos expuestos en la sustentación, buscando de esa



Radicación: Único 11001-60-00-019-2018-00625-00 / Interno 35045 / Auto INTERLOCUTORIO NI..949

Condenado: WALTHER DAVID SALGADO RAMIREZ

Cédula: 1012328277

Delito: TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES

DOMICILIARIA – Carrera 87 I No. 63 A Sur – 08 de esta ciudad, abonado telefónico 7832459 – 3123023542 – 3144474971.

manera que el funcionario tenga la posibilidad de corregir los yerros en que haya podido incurrir, por tanto, no se pueden realizar estudios correspondientes a otras situaciones que no se trataron en la decisión.

En otras palabras, el propósito del recurso de reposición es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada la revise y corrija los posibles errores de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente frente a la decisión adoptada para que, si lo estima pertinente, proceda a aclararla, revocarla, reformarla o adiccionarla.

Desde tal perspectiva, quien a este medio de impugnación acude, tiene la carga de explicar de manera clara y precisa las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario, en ese caso, plasmó reflexiones o decisiones injustas, erradas, o imprecisas, frente a lo petitionado, y de sustentar con suficiencia los motivos de orden fáctico y/o jurídico por los cuales esos argumentos le causan un agravio injustificado y de contera, deben ser reconsiderados.

En ese orden de ideas, a continuación procedemos a verificar si le asiste razón al impugnante, en el sentido que el Despacho incurrió en algún error a la hora de revocarle la prisión domiciliaria.

Establece el inciso 2º del artículo 38A del C.P., y el inciso 2º del artículo 8 del Decreto 177 de 2008 que *“...El incumplimiento de las obligaciones impuestas en el acta de compromiso dará lugar a la revocatoria de la medida sustitutiva por parte del Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad...”*

De una lectura exegética de la norma, basta una sola transgresión a *“...permanecer en su residencia...”*, para tenerla como incumplimiento a la obligación impuesta en el acta de compromiso. Sin embargo, el Despacho comparte que la revocatoria del subrogado debe estar precedido de un juicio de ponderación entre la conducta asumida por el sentenciado y la gravedad del incumplimiento. Juicio que debe tener como fundamento los principios de dignidad humana del condenado y resocialización.

Dentro de la conducta realizada por el sentenciado, se evalúa si el misma tiene algún tipo de justificación. En relación con el incumplimiento, se estudian aspectos como la gravedad (número de infracciones, hora del día, duración de las transgresiones, pues no es lo mismo un par de segundos que horas o incluso días).

En el presente caso, considera el Despacho que la medida adoptada fue proporcionada, pues téngase en cuenta que el 22 de abril de 2022, se dispuso por parte de esta funcionaria judicial, se contera por el Centro de Servicios Administrativos de esta sede, el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, para que el sentenciado justificara su incumplimiento, advirtiéndole que del mismo dependía la revocatoria de beneficio concedido. Ello teniendo en cuenta informe de notificador del centro de servicios en donde se indica que 12 de diciembre de 2020, fue a notifica-



Radicación: Único 11001-60-00-019-2018-00625-00 / Interno 35045 / Auto INTERLOCUTORIO NI.,949

Condenado: WALTHER DAVID SALGADO RAMIREZ

Cédula 1012328277

Delito: TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES

DOMICILIARIA – Carrera 87 I No. 63 A Sur – 08 de esta ciudad, abonado telefónico 7832459 – 3123023542 – 3144474971.

auto del 20 de noviembre de 2020 a SALGADO RAMIREZ, pero no fue posible por cuanto no se encontraba en su domicilio.

Vencido el aludido traslado, el condenado **WALTHER DAVID SALGADO RAMIREZ**, allegó justificación al incumplimiento de las obligaciones indicando:

'Mi poderdante WALTHER DAVID SALGADO RAMIREZ se encuentra gozando del mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria desde el pasado 14 de agosto de 2018 y desde la precitada fecha ha cumplido cabalmente con las obligaciones que le asiste como penado, sin embargo, llama la atención de esta apoderada judicial los hechos puestos en conocimiento por el Asistente Social Jorge Enrique Galindo Torres mediante informe de domiciliaria No. 1871 del 4 de junio del 2019 y Oficio No. 21465 del 11 octubre de 2019, emitido por el centro de reclusión, en donde informan unas presuntas novedades de trasgresiones

Durante el término que mi poderdante lleva gozando del beneficio de prisión domiciliaria, este ha cumplido con las obligaciones impuestas al momento de concedérsele el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria dentro del proceso de referencia, entre os cuales encontramos el de permanecer en su domicilio y no salir de el sin autorización por parte de su despacho, es de recalcar que el señor SALGADO RAMIREZ cumplía con las obligaciones impuestas al otorgamiento de este beneficio, las cuales encontramos establecidas en el artículo 38 de la Ley 599 de 2000, modificado por la ley 1700 del 2014, artículo 22, cabe recordar a su honorable despacho que el condenado solicito permiso para poder salir de su domicilio y asistir a citas médicas, esto demostrando el interés de cumplir su condena y con las obligaciones que fueron impuestas para acceder a este beneficio frente a la administración de justicia, el mencionado permiso que fue concedido por su despacho no se hizo efectivo toda vez que el señor WALTER DAVID SALGADO RAMIREZ se encontraba en curso dentro del proceso de referencia cui 110016000017201900973 donde fue capturado en inmediaciones de su domicilio el día 18 de marzo del año 2019, a raíz de esto el sentenciado no pudo hacer efectivo el ya mencionado permiso ni cumplir con la obligación de permanecer en su domicilio y/o lugar de residencia puesto que se encontraba inmerso en una investigación judicial y privado de su libertad como se evidencia en el oficio número 114-CPMSBOG-OJ-LC-21645 emitido por el Dr. Carlos Augusto Hincapié Franco, director cárcel y penitenciaria de media de seguridad de Bogotá, de fecha 11 de octubre de 2019, además se evidencia una única visita realizada por parte del ente encargado de la vigilancia y cumplimiento de la pena en la página de consulta de procesos de los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad, con esto demostrando la falta de un control efectivo de la prisión domiciliaria, que evidentemente ha sido uno de los problemas más significativos dentro del régimen penitenciario y carcelario del país.

(...)

Su señoría, si bien es cierto se da por sentado que el sentenciado no se encontraba en su lugar de residencia y/o domicilio toda vez que este estaba privado de la libertad como anteriormente se ha expuesto en este escrito, también podemos evidenciar en la consulta de procesos de la rama judicial que el señor SALGADO RAMIREZ efectivamente se encuentra dentro del proceso con CUI 110016000017201900973 N.I. 341224 como indiciado y que este no ha culminado además que fue puesto en libertad mediante boleta de libertad N°22 emitida por el juzgado 51 penal municipal con función de control de garantías de la ciudad de Bogotá el pasado 30 de abril



Radicación: Único 11001-60-00-019-2018-00625-00 / Interno 35045 / Auto INTERLOCUTORIO NI.949

Condenado: WALTHER DAVID SALGADO RAMIREZ

Cédula: 1012328277

Delito: TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES

DOMICILIARIA – Carrera 87 I No. 63 A Sur – 08 de esta ciudad, abonado telefónico 7832459 – 3123023542 – 3144474971.

del año 2020 por vencimiento de términos a favor de este es de resaltar que luego de que se le concediera la libertad por vencimiento de términos se encuentra cumpliendo las obligaciones impuestas desde su lugar de residencia como lo venía haciendo hasta antes de que fuese privado de su libertad y se encuentra a disposición de su honorable despacho con el ánimo de seguir cumpliendo su condena y sus obligaciones mientras se encuentre con el beneficio de prisión domiciliaria establecido en el artículo 38 de la Ley 599 de 2000, modificado por la ley 1709 del 2014, artículo 22”.

Ahora bien con el escrito de recurso se aduce:

“Mi poderdante WALTHER DAVID SALGADO RAMIREZ se encuentra gozando del mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria desde el pasado 14 de agosto de 2018 y desde la precitada fecha ha cumplido cabalmente con las obligaciones que le asiste como penado.

Durante el término que mi poderdante lleva gozando del beneficio de prisión domiciliaria, este ha cumplido con las obligaciones impuestas al momento de concedérsele el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria dentro del proceso de referencia, entre los cuales encontramos el de permanecer en su domicilio y no salir de él sin autorización por parte de su despacho, es de recalcar que el señor SALGADO RAMIREZ cumplía con las obligaciones impuestas al otorgamiento de este beneficio las cuales encontramos establecidas en el artículo 38 de la Ley 599 de 2000, modificado por la ley 1709 del 2014, artículo 22. cabe recordar a su honorable despacho que el condenado solicitó permiso para poder salir de su domicilio y asistir a citas médicas, esto demostrando el interés de cumplir su condena y con las obligaciones que fueron impuestas para acceder a este beneficio frente a la administración de justicia.

Obviamente al otorgarse un beneficio por parte de la autoridad competente ampliando el espectro de la libertad, el Estado se encuentra obligado a desplegar las conductas necesarias para cumplir inmediatamente con dicha orden, queda como interrogante, ya que mi poderdante quien goza del beneficio sustitutivo de prisión domiciliaria, debe asumir la carga que se deriva por la falta de implementación de políticas públicas en materia carcelaria, no se le puede endilgar una mala conducta a mi poderdante, en razón a que como lo manifiesta en este escrito y es notorio para el operador jurídico, este cumplió con sus obligaciones se debe tener en cuenta que la conducta es desplegada el 12 de diciembre del año 2020 y el traslado se realiza el 8 de julio del año 2022, es así que el hecho se encuentra superado, por el pasar del tiempo”

De acuerdo a lo anterior y como se indicó en el auto recurrido, no son de recibido los dichos de la abogada del penado pues téngase en cuenta, que no indicó la razón por la cual el sentenciado en mención no fue encontrado en su domicilio el 12 de diciembre de 2020, como era su deber legal, sin contar para esa fecha con permiso de cita médica, como se alude y menos allegarse comprobante de ello.

Por lo tanto el condenado incumplió las obligaciones, salió de su domicilio, sin contar con la respectiva autorización para ello. Es advertir que en ningún



Radicación: Único 11001-80-00-019-2018-00625-00 / Interno 35045 / Auto INTERLOCUTORIO NI.,949

Condenado: WALTHER DAVID SALGADO RAMIREZ

Cédula: 1012328277

Delito: TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES

DOMICILIARIA – Carrera 87 I No. 63 A Sur – 08 de esta ciudad, abonado telefónico 7832459 – 3123023542 – 3144474971.

momento este Juzgado desconoce el proceso resocializador del penado, pero lo cierto es que lo evidenciado en el expediente deja entrever que **SALGADO RAMIREZ**, no es cumplidor de sus deberes pues a sabiendas que no puede salir de su domicilio ya que la prisión domiciliaria se asemeja a la privativa de libertad pero en su residencia, ha salido transgrediendo el beneficio.

Debe señalar el Despacho, que el condenado **WALTHER DAVID SALGADO RAMIREZ**, no desconoce que la vigencia del beneficio de la prisión domiciliaria que le fuera otorgado por este Juzgado, depende del cumplimiento estricto de las obligaciones consignadas en el artículo 38 del Código Penal, entre las que se cuenta permanecer en el lugar de su domicilio, informar todo cambio de residencia, pues, tanto este Despacho como el INPEC, están facultados para controlar y vigilar el cumplimiento estricto de esta medida, potestad que incluye la de realizar visitas periódicas a la residencia del penado para verificar el cumplimiento de la pena.-

Así mismo, las infracciones a la prisión domiciliaria, no eximen al sentenciado del deber impuesto de cumplir lo señalado en el artículo 38 de la normatividad penal, y la consecuencia jurídica es, justamente, la revocatoria de la pena sustitutiva aparejando la consecuente reclusión en centro penitenciario.

En atención a que no le asiste razón al recurrente, el Despacho no repondrá el auto recurrido y concederá el recurso de alzada ante el juez que profirió la condena en primera instancia.

Finalmente téngase en cuenta que en el presente caso no se evidencia pena cumplida pues el penado **WALTHER DAVID SALGADO RAMIREZ**, dentro del radicado 11001600001720190097300, fue capturado el día 19 de marzo de 2019, habiéndosele imputado cargos por parte del Juzgado 58 Penal Municipal con función de control de garantías de homicidio agravado tentado en concurso homogéneo y heterogéneo con hurto calificado y agravado y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones accesorios partes o municiones. El 20 de marzo de 2019, al penado se le impuso por parte del Juzgado 52 Penal Municipal con función de control de garantías medida de aseguramiento privativa de libertad en la Cárcel Nacional Modelo.

Posteriormente dentro de ese radicado el 30 de abril de 2020, el Juzgado 51 Penal Municipal con función de control de garantías accedió a la petición de libertad por vencimiento de términos, ordenando la libertad de **SALGADO RAMIREZ**.

Por lo tanto, dentro de estas diligencias el penado **NO ESTUVO PRIVADO DE LA LIBERTAD** del 19 de marzo de 2019 al 30 de abril de 2020, es decir 13 meses, 12 días, por cuanto se encontraba descontando pena del radicado 11001600001720190097300.

Así las cosas y contrariando los dichos de la abogada no puede evidenciarse pena cumplida ya que el sentenciado no ha descontado el lapso de la pena de manera continua e ininterrumpida desde el 31 de enero de 2018.



Radicación: Único 11001-60-00-019-2018-00625-00 / Interno 35045 / Auto INTERLOCUTORIO N.º 949  
 Condenado: WALTHER DAVID SALGADO RAMIREZ  
 Cédula: 1012328277  
 Delito: TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES  
 DOMICILIARIA – Carrera 87 | No. 63 A Sur – 08 de esta ciudad, abonado telefónico 7832459 – 3123023542 – 3144474971.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- NO REPONER**, de conformidad con lo expuesto, el proveído del 08 de julio de 2022, mediante el cual se revocó el sustituto de la Prisión Domiciliaria al condenado **WALTHER DAVID SALGADO RAMIREZ**.

**SEGUNDO.- CONCEDER** en el efecto devolutivo el recurso de apelación subsidiario interpuesto al condenado **WALTHER DAVID SALGADO RAMIREZ**, ante el Juzgado 37 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, que profirió el fallo condenatorio, previo agotamiento del trámite previsto en el inciso 4º del artículo 194 de la Ley 600 de 2000, luego del cual deberá remitirse inmediatamente la actuación a la segunda instancia.

**TERCERO.-** Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados notifíquese la presente determinación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad En la fecha Notifiqué por Estado No.	 <b>SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA</b> JUEZ
24 OCT 2022 La anterior providencia El Secretario _____	



Radicación: Único 11001-60-00-019-2018-00625-00 / Interno 35045 / Auto INTERLOCUTORIO NI. 949  
Condenado: WALTHER DAVID SALGADO RAMIREZ  
Cédula: 1012328277  
Delito: TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES  
DOMICILIARIA – Carrera 87 | No. 63 A Sur – 08 de esta ciudad, abonado telefónico 7832459 – 3123023542 – 3144474971.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [coorcseicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorcseicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Septiembre seis (6) de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento frente al **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en **SUBSIDIO APELACIÓN** interpuesto por la abogada del sentenciado **WALTHER DAVID SALGADO RAMIREZ**, en contra del auto del 08 de julio de 2022, mediante el cual se le revocó la prisión domiciliaria

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- WALTHER DAVID SALGADO RAMÍREZ, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 37 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá., el 14 de agosto de 2018, a la pena principal de **54 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal; privación al derecho a la tenencia y porte de armas por un año, como cómplice penalmente responsable del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria.-

2.- Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 31 de enero de 2018.

3.- Mediante auto del 20 de abril de 2022, se dispuso por parte de esta funcionaria judicial, se corriera por el Centro de Servicios Administrativos de esta sede, el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, para que el sentenciado justificara su incumplimiento, advirtiéndole que del mismo dependía la revocatoria del beneficio concedido. Ello teniendo en cuenta informe de notificador del centro de servicios en donde se indica que 12 de diciembre de 2020, fue a notificar auto del 20 de noviembre de 2020 a SALGADO RAMIREZ, pero no fue posible por cuanto no se encontraba en su domicilio

4.- Verificadas las diligencias se allegó del centro de servicios administrativos constancia de traslado del artículo 477, al condenado WALTHER DAVID SALGADO RAMIREZ.



Radicación: Único 11001-50-00-019-2018-00625-00 / Interno 35045 / Auto INTERLOCUTORIO NI..949  
Condenado: WALTHER DAVID SALGADO RAMIREZ  
Código: 101252127  
Delito: TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES  
DOMICILIARIA - Cárceles 87 I No. 63 A Sur - 08 de esta ciudad, abonado telefónico 7332459 -  
3123023542 - 3144474971.

5.- El 08 de julio de 2022, este Despacho revocó a WALTHER DAVID SALGADO RAMIREZ, la prisión domiciliaria.

6.- En escrito presentado en el Centro de Servicios de estos Juzgados, la abogada del sentenciado interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la decisión del 08 de julio de 2022.

### EL RECURSO DE REPOSICIÓN

La abogada del sentenciado solicita que se revoque la decisión en el sentido de que se le mantenga la prisión domiciliaria a su prohijado por cuanto, aduce ya tener pena cumplida, sumado a ello que:

"Mi poderdante WALTHER DAVID SALGADO RAMIREZ se encuentra gozando del mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria desde el pasado 14 de agosto de 2018 y desde la precitada fecha ha cumplido cabalmente con las obligaciones que le asiste como penado.

Durante el término que mi poderdante lleva gozando del beneficio de prisión domiciliaria, este ha cumplido con las obligaciones impuestas al momento de concedérsele el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria dentro del proceso de referencia, entre los cuales encontramos el de permanecer en su domicilio y no salir de él sin autorización por parte de su despacho, es de recalcar que el señor SALGADO RAMIREZ cumplía con las obligaciones impuestas al otorgamiento de este beneficio, las cuales encontramos establecidas en el artículo 38 de la Ley 599 de 2000, modificado por la ley 1709 del 2014, artículo 22, cabe recordar a su honorable despacho que el condenado solicitó permiso para poder salir de su domicilio y asistir a citas médicas, esto demostrando el interés de cumplir su condena y con las obligaciones que fueron impuestas para acceder a este beneficio frente a la administración de justicia.

Obviamente al otorgarse un beneficio por parte de la autoridad competente ampliando el espectro de la libertad, el Estado se encuentra obligado a desplegar las conductas necesarias para cumplir inmediatamente con dicha orden, queda como interrogante, ya que mi poderdante quien goza del beneficio sustitutivo de prisión domiciliaria, debe asumir la carga que se deriva por la falta de implementación de políticas públicas en materia carcelaria, no se le puede endilgar una mala conducta a mi poderdante, en razón a que como lo manifiesta en este escrito y es notorio para el operador jurídico, este cumplió con sus obligaciones se debe tener en cuenta que la conducta es desplegada el 12 de diciembre del año 2020 y el traslado se realiza el 8 de julio del año 2022, es así que el hecho se encuentra superado, por el pasar del tiempo"

Sumado a ello, solicita no se le revoque la prisión domiciliaria.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición constituye un medio otorgado por la ley a los sujetos procesales, para que provoquen un nuevo examen de la decisión objetada a partir de los argumentos expuestos en la sustentación, buscando de esa



Radicación: Único 11001-60-00-019-2018-00625-00 / Interno 35045 / Auto INTERLOCUTORIO NI..949

Condenado: WALTHER DAVID SALGADO RAMIREZ

Cédula: 1012328277

Delito: TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES

DOMICILIARIA – Carrera 87 I No. 63 A Sur – 08 de esta ciudad, abonado telefónico 7832459 – 3123023542 – 3144474971.

manera que el funcionario tenga la posibilidad de corregir los yerros en que haya podido incurrir, por tanto, no se pueden realizar estudios correspondientes a otras situaciones que no se trataron en la decisión.

En otras palabras, el propósito del recurso de reposición es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada la revise y corrija los posibles errores de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente frente a la decisión adoptada para que, si lo estima pertinente, proceda a aclararla, revocarla, reformarla o adiccionarla.

Desde tal perspectiva, quien a este medio de impugnación acude, tiene la carga de explicar de manera clara y precisa las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario, en ese caso, plasmó reflexiones o decisiones injustas, erradas, o imprecisas, frente a lo petitionado, y de sustentar con suficiencia los motivos de orden fáctico y/o jurídico por los cuales esos argumentos le causan un agravio injustificado y de contera, deben ser reconsiderados.

En ese orden de ideas, a continuación procedemos a verificar si le asiste razón al impugnante, en el sentido que el Despacho incurrió en algún error a la hora de revocarle la prisión domiciliaria.

Establece el inciso 2º del artículo 38A del C.P., y el inciso 2º del artículo 8 del Decreto 177 de 2008 que *“...El incumplimiento de las obligaciones impuestas en el acta de compromiso dará lugar a la revocatoria de la medida sustitutiva por parte del Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad...”*

De una lectura exegética de la norma, basta una sola transgresión a *“...permanecer en su residencia...”*, para tenerla como incumplimiento a la obligación impuesta en el acta de compromiso. Sin embargo, el Despacho comparte que la revocatoria del subrogado debe estar precedido de un juicio de ponderación entre la conducta asumida por el sentenciado y la gravedad del incumplimiento. *Juicio que debe tener como fundamento los principios de dignidad humana del condenado y resocialización.*

Dentro de la conducta realizada por el sentenciado, se evalúa si el misma tiene algún tipo de justificación. En relación con el incumplimiento, se estudian aspectos como la gravedad (número de infracciones, hora del día, duración de las transgresiones, pues no es lo mismo un par de segundos que horas o incluso días).

En el presente caso, considera el Despacho que la medida adoptada fue proporcionada, pues téngase en cuenta que el 22 de abril de 2022, se dispuso por parte de esta funcionaria judicial, se corriera por el Centro de Servicios Administrativos de esta sede, el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, para que el sentenciado justificara su incumplimiento, advirtiéndole que del mismo dependía la revocatoria del beneficio concedido. Ello teniendo en cuenta informe de notificador del centro de servicios en donde se indica que 12 de diciembre de 2020, fue a notificar



Radicación: Único 11001-60-00-019-2018-00625-00 / Interno 35045 / Auto INTERLOCUTORIO NI., 949

Condenado: WALTHER DAVID SALGADO RAMIREZ

Cedula: 1012328277

Delito: TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES

DOMICILIARIA – Carrera 87 I No. 63 A Sur – 08 de esta ciudad, abonado telefónico 7832459 – 3123023542 – 3144474971.

auto del 20 de noviembre de 2020 a SALGADO RAMIREZ, pero no fue posible por cuanto no se encontraba en su domicilio.

Vencido el aludido traslado, el condenado **WALTHER DAVID SALGADO RAMIREZ**, allegó justificación al incumplimiento de las obligaciones indicando:

"Mi poderdante WALTHER DAVID SALGADO RAMIREZ se encuentra gozando del mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria desde el pasado 14 de agosto de 2018 y desde la precitada fecha ha cumplido cabalmente con las obligaciones que le asiste como penado, sin embargo, llama la atención de esta apoderada judicial los hechos puestos en conocimiento por el Asistente Social Jorge Enrique Galindo Torres mediante informe de domiciliaria No. 1871 del 4 de junio del 2019 y Oficio No. 21465 del 11 octubre de 2019, emitido por el centro de reclusión, en donde informan unas presuntas novedades de trasgresiones

Durante el término que mi poderdante lleva gozando del beneficio de prisión domiciliaria, este ha cumplido con las obligaciones impuestas al momento de concedérsele el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria dentro del proceso de referencia, entre os cuales encontramos el de permanecer en su domicilio y no salir de el sin autorización por parte de su despacho, es de recalcar que el señor SALGADO RAMIREZ cumplía con las obligaciones impuestas al otorgamiento de este beneficio, las cuales encontramos establecidas en el artículo 38 de la Ley 599 de 2000, modificado por la ley 1701 del 2014, artículo 22, cabe recordar a su honorable despacho que el condenado solicitó permiso para poder salir de su domicilio y asistir a citas médicas, esto demostrando el interés de cumplir su condena y con las obligaciones que fueron impuestas para acceder a este beneficio frente a la administración de justicia, el mencionado permiso que fue concedido por su despacho no se hizo efectivo toda vez que el señor WALTER DAVID SALGADO RAMIREZ se encontraba en curso dentro del proceso de referencia cui 110016000017201900973 donde fue capturado en inmediaciones de su domicilio el día 18 de marzo del año 2019, a raíz de esto el sentenciado no pudo hacer efectivo el ya mencionado permiso ni cumplir con la obligación de permanecer en su domicilio y/o lugar de residencia puesto que se encontraba inmerso en una investigación judicial y privado de su libertad como se evidencia en el oficio número 114-CPMSBOG-OJ-LC-21645 emitido por el Dr. Carlos Augusto Hincapié Franco, director cárcel y penitenciaria de media de seguridad de Bogotá, de fecha 11 de octubre de 2019, además se evidencia una única visita realizada por parte del ente encargado de la vigilancia y cumplimiento de la pena en la página de consulta de procesos de los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad, con esto demostrando la falta de un control efectivo de la prisión domiciliaria, que evidentemente ha sido uno de los problemas más significativos dentro del régimen penitenciario y carcelario del país.

(...)

Su señoría, si bien es cierto se da por sentado que el sentenciado no se encontraba en su lugar de residencia y/o domicilio toda vez que este estaba privado de la libertad como anteriormente se ha expuesto en este escrito, también podemos evidenciar en la consulta de procesos de la rama judicial que el señor SALGADO RAMIREZ efectivamente se encuentra dentro del proceso con CUI 110016000017201900973 N.I. 341224 como indiciado y que este no ha culminado además que fue puesto en libertad mediante boleta de libertad N°22 emitida por el juzgado 51 penal municipal con función de control de garantías de la ciudad de Bogotá el pasado 30 de abril.



Radicación: Único 11001-60-00-019-2018-00625-00 / Interno 35045 / Auto INTERLOCUTORIO NI.949  
Condenado: WALTHER DAVID SALGADO RAMIREZ  
Cédula: 1012328277  
Delito: TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES  
DOMICILIARIA – Carrera 87 I No. 63 A Sur – 08 de esta ciudad, abonado telefónico 7832459 – 3123023542 – 3144474971.

del año 2020 por vencimiento de términos a favor de este es de resaltar que luego de que se le concediera la libertad por vencimiento de terminos se encuentra cumpliendo las obligaciones impuestas desde su lugar de residencia como lo venia haciendo hasta antes de que fuese privado de su libertad y se encuentra a disposición de su honorable despacho con el ánimo de seguir cumpliendo su condena y sus obligaciones mientras se encuentre con el beneficio de prisión domiciliaria establecido en el artículo 38 de la Ley 599 de 2000, modificado por la ley 1709 del 2014, artículo 22”.

Ahora bien con el escrito de recurso se aduce:

“Mi poderdante WALTHER DAVID SALGADO RAMIREZ se encuentra gozando del mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria desde el pasado 14 de agosto de 2018 y desde la precitada fecha ha cumplido cabalmente con las obligaciones que le asiste como penado.

Durante el término que mi poderdante lleva gozando del beneficio de prisión domiciliaria, este ha cumplido con las obligaciones impuestas al momento de concedérsele el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria dentro del proceso de referencia, entre los cuales encontramos el de permanecer en su domicilio y no salir de el sin autorización por parte de su despacho, es de recalcar que el señor SALGADO RAMIREZ cumplia con las obligaciones impuestas al otorgamiento de este beneficio las cuales encontramos establecidas en el artículo 38 de la Ley 599 de 2000, modificado por la ley 1709 del 2014, artículo 22. cabe recordar a su honorable despacho que el condenado solicito permiso para poder salir de su domicilio y asistir a citas médicas, esto demostrando el interés de cumplir su condena y con las obligaciones que fueron impuestas para acceder a este beneficio frente a la administración de justicia.

Obviamente al otorgarse un beneficio por parte de la autoridad competente ampliando el espectro de la libertad, el Estado se encuentra obligado a desplegar las conductas necesarias para cumplir inmediatamente con dicha orden, queda como interrogante, ya que mi poderdante quien goza del beneficio sustitutivo de prisión domiciliaria, debe asumir la carga que se deriva por la falta de implementación de políticas públicas en materia carcelaria, no se le puede endilgar una mala conducta a mi poderdante, en razón a que como lo manifiesta en este escrito y es notorio para el operador jurídico, este cumplió con sus obligaciones se debe tener en cuenta que la conducta es desplegada el 12 de diciembre del año 2020 y el traslado se realiza el 8 de julio del año 2022, es así que el hecho se encuentra superado, por el pasar del tiempo”

De acuerdo a lo anterior y como se indicó en el auto recurrido, no son de recibido los dichos de la abogada del penado pues téngase en cuenta, que no indicó la razón por la cual el sentenciado en mención no fue encontrado en su domicilio el 12 de diciembre de 2020, como era su deber legal, sin contar para esa fecha con permiso de cita médica, como se alude y menos allegarse comprobante de ello.

Por lo tanto el condenado incumplió las obligaciones, salió de su domicilio, sin contar con las respectiva autorización para ello. Es advertir que en ningún



Radicación: Único 11001-00-00-019-2018-00625-00 / Interno 35045 / Auto INTERLOCUTORIO NI..949

Condenado: WALTHER DAVID SALGADO RAMIREZ

Cédula: 1012328277

Delito: TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES

DOMICILIARIA – Carrera 87 | No. 63 A Sur – 08 de esta ciudad, abonado telefónico 7832459 – 3123023542 – 3144474971.

momento este Juzgado desconoce el proceso resocializador del penado, pero lo cierto es que lo evidenciado en el expediente deja entrever que **SALGADO RAMIREZ**, no es cumplidor de sus deberes pues a sabiendas que no puede salir de su domicilio ya que la prisión domiciliaria se asemeja a la privativa de libertad pero en su residencia, ha salido transgrediendo el beneficio.

Debe señalar el Despacho, que el condenado **WALTHER DAVID SALGADO RAMIREZ**, no desconoce que la vigencia del beneficio de la prisión domiciliaria que le fuera otorgado por este Juzgado, depende del cumplimiento estricto de las obligaciones consignadas en el artículo 38 del Código Penal, entre las que se cuenta permanecer en el lugar de su domicilio, informar todo cambio de residencia, pues, tanto este Despacho como el INPEC, están facultados para controlar y vigilar el cumplimiento estricto de esta medida, potestad que incluye la de realizar visitas periódicas a la residencia del penado para verificar el cumplimiento de la pena.-

Así mismo, las infracciones a la prisión domiciliaria, no eximen al sentenciado del deber impuesto de cumplir lo señalado en el artículo 38 de la normatividad penal, y la consecuencia jurídica es, justamente, la revocatoria de la pena sustitutiva aparejando la consecuente reclusión en centro penitenciario.

En atención a que no le asiste razón al recurrente, el Despacho no repondrá el auto recurrido y concederá el recurso de alzada ante el juez que profirió la condena en primera instancia.

Finalmente tengase en cuenta que en el presente caso no se evidencia pena cumplida pues el penado **WALTHER DAVID SALGADO RAMIREZ**, dentro del radicado 11001600001720190097300, fue capturado el día 19 de marzo de 2019, habiéndosele imputado cargos por parte del Juzgado 58 Penal Municipal con función de control de garantías de homicidio agravado tentado en concurso homogéneo y heterogéneo con hurto calificado y agravado y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones accesorios partes o municiones. El 20 de marzo de 2019, al penado se le impuso por parte del Juzgado 52 Penal Municipal con función de control de garantías medida de aseguramiento privativa de libertad en la Cárcel Nacional Modelo.

Posteriormente dentro de ese radicado el 30 de abril de 2020, el Juzgado 51 Penal Municipal con función de control de garantías accedió a la petición de libertad por vencimiento de términos, ordenando la libertad de **SALGADO RAMIREZ**.

Por lo tanto, dentro de estas diligencias el penado **NO ESTUVO PRIVADO DE LA LIBERTAD** del 19 de marzo de 2019 al 30 de abril de 2020, es decir 13 meses, 12 días, por cuanto se encontraba descontando pena del radicado 11001600001720190097300.

Así las cosas y contrariando los dichos de la abogada no puede evidenciarse pena cumplida ya que el sentenciado no ha descontado el lapso de la pena de manera continua e ininterrumpida desde el 31 de enero de 2018.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-019-2018-00625-00 / Interno 35045 / Auto INTERLOCUTORIO NI.049

Condenado: WALTHER DAVID SALGADO RAMIREZ

Cédula: 1012328277

Delito: TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES

DOMICILIARIA – Carrera 87 I No. 63 A Sur – 08 de esta ciudad, abonado telefónico 7832459 – 3123023542 – 3144474971.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

### RESUELVE

**PRIMERO.- NO REPONER**, de conformidad con lo expuesto, el proveído del 08 de julio de 2022, mediante el cual se revocó el sustituto de la Prisión Domiciliaria al condenado **WALTHER DAVID SALGADO RAMIREZ**.

**SEGUNDO.- CONCEDER** en el efecto devolutivo el recurso de apelación subsidiario interpuesto al condenado **WALTHER DAVID SALGADO RAMIREZ**, ante el Juzgado 37 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, que profirió el fallo condenatorio, previo agotamiento del trámite previsto en el inciso 4° del artículo 194 de la Ley 600 de 2000, luego del cual deberá remitirse inmediatamente la actuación a la segunda instancia.

**TERCERO.-** Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados notifíquese la presente determinación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA**  
JUEZ

**RE: (NI-35045-14) NOTIFICACION AI 949 DEL 06-09-22**

Jose Leibniz Ledesma Romero &lt;jlledesma@procuraduria.gov.co&gt;

Jue 22/09/2022 16:40

Para: Linna Rocio Arias Buitrago &lt;lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Buenas tardes,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

**[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)**

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



---

**De:** Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** jueves, 22 de septiembre de 2022 16:14**Para:** Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; hennyssen hernandez <hennyssen4@gmail.com>**Asunto:** (NI-35045-14) NOTIFICACION AI 949 DEL 06-09-22

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

**FAVOR CONFIRMAR LECTURA.**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No.949 del seis (6) de septiembre de 2022 con el fin de notificar la providencia en WALTHER DAVID - SALGADO RAMIREZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO***Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos**Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.





CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 17 de Octubre de 2022

SEÑOR(A)  
WALTHER DAVID SALGADO RAMIREZ  
CARRERA 87 I NO. 63 A-08 BARRIO LA ESTANZUELA  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 10588

NUMERO INTERNO 35045  
REF: PROCESO: No. 110016000019201800625  
C.C: 1012328277

CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTIULO 179 DE LA LEY 600 DE 2000, LE COMUNICO QUE EL JUZGADO 14 DE ESTA ESPECIALIDAD MEDIANTE PROVIDENCIA 949 DEL SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE 2022, (I) NO REPONE EL AUTO INTERLOCUTORIO DEL 08-07-22 QUE REVOCO LA PRISION DOMICILIARIA Y (II) CONCEDE EN EL EFECTO DEVOLUTIVO EL RECRUSO DE APELACION, LO ANTERIOR N ATENCION QUE NO FUE POSIBLE LA NOTIFICACION PERSONAL, COMO QUIERA SEGÚN INFORME RENDIDO POR EL AREA DE NOTIFICACIONES EL DIA 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022, USTED NO SE ENCONTRABA EN SU DOMICILIO.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO  
ESCRIBIENTE

JEE